

Agosto de 1771 (Ley 21, tit. 5, lib. 1, Nov. Recop.) la ley del Fuero de Córdoba que prohíbe la enagenación de bienes raíces á manos muertas, como se ha dicho mas arriba, añadiendo á las penas contenidas en el Fuero las de privación de oficio á los escribanos que intervinieren y de nulidad de los instrumentos y enagenaciones. El mismo Carlos III dispuso tambien en la instrucción de 25 de Junio de 1767, art. 61, que en las nuevas poblaciones de Sierra Morena no han de poderse enagenar las heredades en manos muertas por contrato entre vivos ni por última voluntad, bajo la pena de caer en comiso, ley 3, tit. 22, lib. 7, Novísima Recopilación.

Ultimamente, en las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, art. 11, se prohíbe enagenar los montes de cualquiera clase que sean, por causa onerosa ó librativa á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de cualquier género; de manera que si por donación ó testamento se legaren ó legasen montes, se han de vender éstos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposición ha de ponerse su importe.

Se ha dicho mas arriba que Juan II estableció como pena la exacción de la quinta parte del verdadero valor de los bienes raíces que pasasen á manos muertas, y que las Cortes de Madrid de 1534 le habian pedido que esta pena se aumentase á la tercera parte. Con mucho ménos se contentó Carlos IV, quien hallándose en grandes apuros para continuar la guerra con Francia, re-olvió en 21 de Agosto de 1795, (ley 18, tit. 5, lib. 1 Novís. Recop.) imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raíces y derechos reales que en adelante adquiriesen las manos muertas (exceptuando únicamente los capitales que colocasen sobre las rentas reales ó que empleasen en vales), no precisamente con el objeto de impedir estas adquisiciones, sino con el de tener este recurso para extinguir los vales reales; queriendo que esta imposición se considerase como un corto resarcimiento de la pérdida de los reales derechos en las ventas y permutas que por tales adquisiciones dejan de hacerse y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino. Sin duda este arbitrio no produjo sino cortísimos resultados; y por fin la imperiosa necesidad de hacer frente á las obligaciones del erario, mas bien que la utilidad que habia de resultar al estado del desestanco de los bienes acumulados en manos muertas, puso al gobierno en el caso de acudir para aquel objeto al medio que sabiamente habia propuesto para este último en su ley agraria el Señor Jovellanos. Así que por real decreto de 19 de Setiembre de 1798 (Ley 22, tit. 5, lib. 1, Novís. Recop.) se mandó lo siguiente:

1º Enagenar todos los bienes raíces pertenecientes á Hospitales, Hospicios, casas de misericordia, de reclusión, de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la real caja de amortización, bajo el interés anual del tres por ciento para atender á la subsistencia de dichos establecimientos y al cumplimiento de

todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados, sin perjuicio del derecho de los patronos.

2º Dar plenas facultades á los que por la fundación se hallaren encargados de la administración de los bienes de aquellos establecimientos, memorias y demas que vá espresado, en que hubiere patronato activo ó pasivo, por derecho de sangre para disponer la enagenación de ellos, poniendo el producto en la caja de amortización con el rédito anual del tres por ciento, sin necesidad de información de utilidad, por ser esta evidente.

3º Llevar en caso de haber cesado los objetos de las fundaciones dichas cuyos bienes se enagenaron, razon separada de la deuda de los mismos intereses que se retendrian en calidad de depósito hasta que S. M. tuviese por conveniente su aplicación á los destinos mas análogos á sus primeros fines.

4º Invitar á los arzobispos, obispos y demas prelados eclesiásticos regulares y seculares á que bajo de igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pías laicales, promoviesen espontáneamente por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enagenación de los bienes correspondientes á capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la caja de amortización con el tres por ciento de renta anual y sin perjuicio del derecho de patronato activo y pasivo y demas que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios.

Esta resolución, que no se tomó sino despues de haber oido el parecer de una junta compuesta de ministros de los Consejos de Castilla, Indias, Ordenes é Inquisición, y que fué aprobada por el Papa Pio VI, se llevó á efecto con la mayor energía, y fué suspendida por decreto de la Junta central de 16 de Noviembre de 1808, hasta que en el año de 1820 mandaron las Cortes que continuaran sus efectos.

Aunque esta vasta empresa no llegó á realizarse por entero, y en las comisiones encargadas de su ejecución se cometieron grandes fraudes, sin embargo de eso, entraron en tesorería por producto de las ventas cerca de dos millones de reales, segun dice Juan Sempera en su Historia de las rentas eclesiásticas de España, núm. 42.

Canga Argüelles en su Diccionario de Hacienda, artículo Ventas, indica con referencia á las memorias del Ouvrre impresas en Paris en 1806, que en Noviembre de 1804 aprobó el Papa Pio VII una cédula real firmada por Carlos IV, en la cual se mandaban vender todos los bienes eclesiásticos de España é Indias.

En real decreto de 13 de Octubre de 1815 se aplicó para el pago de réditos de la deuda de imposición forzosa, entre otros arbitrios el de veinticinco por ciento de las vinculaciones y adquisiciones que se hicieren por manos muertas, y pedia anata cada veinticinco años de las rentas que se sujetaren á amortización eclesiástica por equivalente de la que debian satisfacer las de la civil en las sucesiones transversales. Esta disposición se renovó por otro real decreto de 5 de Agosto de 1818.

Finalmente, por real decreto de 9 de Marzo de 1836 se suprimen todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, exceptuando los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteagudo: se suprimen igualmente todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria: se manda reducir el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos; y todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la real caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, continuando sujetos á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que estén afectos, exceptuándose, empero, los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública, como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al real patrimonio. En el mismo decreto se toman medidas para atender á la subsistencia de los religiosos de ambas sexos. Las Cortes han espejido en 22 y S. M. sancionado en 29 de Julio de 1837, un decreto semejane á este de 9 de Marzo de 1836.

Asimismo en el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, se dispone, art. 15, que: "las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ó oneroso. Tampoco pueden en adelante las manos muertas, dice el art. 16, imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y en otras responsabilidades anuales."

La obra mas completa que hay sobre el asunto que nos ha ocupado en este artículo, es el Tratado de la regalia de amortizacion, escrito por el conde de Calabro pomanes; en el cual se demuestra por la serie de las varias edades desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y paises católicos, el uso constante de la autoridad civil, para impedir las ilimitadas enagenaciones de bienes raíces en iglesias, comunidades y otras manos muertas, con una noticia de las leyes funda-

Art. 26.º En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por estó adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27.º Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas, sin que contra

mentales de la monarquía española sobre este punto que comienza con los Godos y se continúa en los varios Estados sucesivos con aplicacion á la exigencia actual del reino despues de su rennon y al beneficio comun de los vasallos. Son tambien dignas de leérsese las observaciones que hace sobre esta misma materia el Dr. Francisco Martinez Maxima en su Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de Leon y Castilla, y en su juicio crítico de la Nov. Recop. (Escriche, Dic. raz. de Leg.)

Ventas.—Sus es. (25) Sobre ventas convencionales por las corporaciones, escrituras y documentos véanse los artículos 10 al 14 del Reglamento de 30 de Junio de 1855 con las disposiciones citadas en sus notas.

Por lo relativo á escrituras ó títulos de adquisicion, pueden verse los artículos 15, 16 y 25 del mismo Reglamento y las disposiciones de 5, 20 y 22 de Setiembre, 9 de Octubre, 21 del mismo; 11 y 15 de Diciembre del mismo año de 1856, 30 de Junio, 7 de Julio, 9 y 23 de Agosto de 1862 y 18 de Marzo de 1863.—En cuanto á la exigencia del artículo que se anota sobre el requisito de la escritura, nada nuevo dispuso, pues se trata de enagenaciones formales, y por derecho comun para la validez del contrato de venta de inmuebles ó semovientes, basta para hacerlo constar el consentimiento de los contrayentes, que éste se haya expresado ante dos testigos idóneos, segun lo enseñan los autores, y entre ellos Escriche en su Dic. de leg. art. Venta; mas en la de bienes raíces, es indispensable para su validez hacer la venta en escritura pública, segun lo previene la ley 10, tit. 17, lib. 9.º R.º C., ó sea la 14 tit. 12, lib. 10.º Nov. Recop. y la circular de 7 de Julio de 1793 que corre en el número 3, 119 en las Pandectas hispano-mexicanas debiendo tenerse presente, que la disposicion de 5 de Setiembre de 1791 ratifica de ventas clandestinas las que se hacen en escritura pública, pero á ese punto las declara válidas, supuesto que previene que produzcan alcabala. Lo mismo escribe el Lic. D. José María Lacunza en el número 318 de su apéndice á las

éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera *contra-documentos*, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales *contra-documentos*, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como *falsarios*.

Art. 28.º Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los *escribanos* del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporacion que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los *escribanos* de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al gefe superior de hacienda respectivo, para que éste las dirija al ministerio. A los *escribanos* que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el gefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá gubernativamente por primera vez, una *multa* que no baje de *cien pesos* ni exceda de *doscientos*, ó en defecto de pago un *mes de prision*; por segunda vez, *doble multa ó prision*, y por tercera un *año de suspension de oficio*.²⁶

Ilustraciones del Derecho español por D. Juan Sala; é igual cosa aparece de la ley de 11 de Julio de 1843 (que puede verse en mis notas á la ley de 30 de Noviembre de 1855) la que tambien supone venta válida, sin escritura, al menos para el efecto de impedir la defraudacion de la alcabala.—Pueden verse las notas de la espresada ley de 30 de Noviembre de 1855 sobre dicha alcabala, traslacion de dominio ó derecho de hipoteca y sobre diversas obligaciones de los *Escribanos*.

(26) En las notas citadas pueden verse diversas prevenciones y penas detalladas á los predichos *Escribanos* y *Jueces receptores*.—Sus *Receptores* y sobre los propios particulares pueden verse las disposiciones de 20 de Agosto, 17 y 26 de Setiembre y 18 de Diciembre de 1856—26 de Enero de 1857, 29 de Enero y 30 de Agosto de

Art. 29.º Las *escrituras* de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.²⁷

Art. 30.º Todos los *juicios* que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán *verbalmente ante los jueces de primera instancia*, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.²⁸

1858,—12, 13 y 27 de Julio de 1859—29 de Agosto de 1862—8 de Julio de 1863
12 y 15 de Noviembre de 1864 y 11 de Mayo de 1865.

Costas.—Honorarios.—Respecto á *costas ó honorarios por escrituras y actuaciones* en desamortizacion, véase el artículo 25 del Reglamento de 30 Julio de 1856 y las disposiciones de 17 y 19 de Setiembre; 4, 9, 17 y 21 de Octubre y 4 de Noviembre de 1856.

(27) Sobre otorgamiento de Escrituras, véanse las dos *Escrituras de adjudicacion*.—Su otorgamiento.—Su otorgamiento. véase el artículo 16 del Reglamento de 30 de Julio de 1856.

(28) Sobre Juicios relativos á bienes desamortizados ó nacionalizados deben verse el Reglamento de 30 de Julio de 1856, art. 24.—Las disposiciones de 12 de Agosto, 4, 6, 17 y 30 de Octubre, 8, 11, 24 y 26 de Noviembre, 18 y 26 de Diciembre del mismo 1856.—Las de 21 de Enero y 15 de Setiembre de 1857.—Las de 12 de Julio, 5 de Setiembre, 24 de Octubre y 28 de Diciembre de 1859.—Las de 14 de Enero, 16 de Febrero y 19 de Noviembre de 1860.—Las de 31 de Enero, 28 de Febrero, 4 y 14 de Marzo de

Art. 31.º Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.²⁹

4, 8, 17 y 29 de Abril, 6 de Agosto, 8 de Junio, 4 y 25 de Julio, 7 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1861.—Las de 30 de Enero, 28 de Marzo, 9 de Abril, 2 y 23 de Mayo, 18, 27 y 28 de Agosto y 12 de Noviembre de 1862.—La de 19, dos de 21 de Enero, las de 13 de Marzo y 15 de Octubre de 1863.—Las de 11 de Mayo de 1864 y la de 21 de Junio de 1867.—Por fin, por vía de historia pueden verse los decretos de 26 de Febrero y 12 de Marzo de 1864, dados por el llamado emperador Maximiliano sobre revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes.

(29) Este artículo está apoyado en el derecho común que rige en materia de consignación. Según sus prescripciones, si el acreedor al fin del plazo en que debe hacerse la paga no ocurre por ella, el deudor está obligado á llevarla, y si no la quiere recibir, debe hacer consignación de ella ó depositarla en fealdad de algun ome bueno; *et inde adelante es quitto del débito, é non ha el otro demanda contra él*, según expresa la ley 8.ª lit. 14, Part. 5.ª, agregando, que si el dinero depositado se pierde, *quel daño pertenesse al Señor del débito tan solamente porque fué en culpa que non lo quiso recibir, quando ge lo querian pagar*.

Respecto á la obligación en que está el deudor de llevar la paga al acreedor una vez concluido el plazo, sin poderse escurrir con que el acreedor no ocurrió por ella, la finla Escriche en su Dicción. de Legislac. art.º Pago, en el Principio que dice: *Dies interpellat pro homine* y en la misma ley 8.ª antes citada.

En la propia se apoya en la vez *Consignacion*, enseñando que cuando el acreedor se resiste á recibir el pago, el deudor tiene el arbitrio de ofrecérselo ante hombres buenos ó ante Juez, como se acostumbra, y depositarlo en seguida con aprobación de éste, quedando libre de su obligación y del peligro del dinero, que si se pierde, se pierde para el acreedor. Allí agrega: que para que la oferta sea válida ha de ser de toda la deuda, que se haga por persona capaz de pagar al acreedor que tenga igualmente capacidad de recibir, ó bien á su apoderado en el lugar en que se hubiere convenido, y por falta de designación de éste en el domicilio d.º

Art. 32.º Todas las *traslaciones de dominio* de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la *alcabala de cinco por ciento* que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en *numerario* y la otra en *bonos consolidados* de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en *numerario* y una tercera en *bonos* por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en *bonos* y tres cuartas en *numerario* por las que se practiquen dentro del tercero. Despues de cumplidos los tres meses, toda la *alcabala* se pagará en *numerario*.³⁰

Art. 33.º Tanto en los casos de adjudicación como

reedor; que haya vencido el plazo; y que se haya cumplido la condición con que se contrajo la deuda. Concluye diciendo, que el depósito debe ser real y efectivo, dándose aviso al acreedor del día, hora y lugar en que vá á hacerse, y notificándole despues el día, hora y lugar en que se hubiere hecho, en caso de no haber comparecido, á fin de que pueda recoger la cosa ó cantidad depositada. Cita como comprobantes la repetida ley y la Curia Filipica de Havia Bolaños, lib. 2, Comerc. Terr. cap. 7, n. 24.

Alcabala.—De recho de Hipoteca.—Traslacion de dominio. (30) Sobre traslación de dominio ó alcabala, pueden verse las notas de la ley de 30 de Noviembre de 1855 y las siguientes disposiciones especiales sobre bienes de corporaciones. Reglamento de 30 de Julio de 1855, artículos 2.º y siguientes.—Disposiciones de 13 de Agosto, dos de 6 de Setiembre, 15 del propio, 7 de Octubre, dos de 9 del mismo, 14, 17 y 23 del repetido mes, 4, 7, 8 y 11 del de Noviembre, dos de 13 y dos de 20 del propio, 24 y 28 del mismo y de 18, 22 y 26 de Diciembre de 1856—2, 10 y 20 de Enero y 15 de Setiembre de 1857,—y de 4 de Marzo y 12 de Abril de 1861.

Pueden tambien verse la circular de 30 de Agosto de 1856 y resolución de 18 de Setiembre de 1867 obre bonos.

en los de remate, pagará esta *alcabala* el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicación. ³¹

Art. 34.º Del producto de estas *alcabalas* se separará un millón de pesos, que unidos á los otros fondos que designará una ley que se dictará con este objeto, se aplicará á la *capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.* ³²

(31) Véase la nota anterior.

(32) Esta disposición justa, como lo es el pago de un día de *Capitalización de empleos.—Retiros.* da, y útil para dejar respirar al erario del formidable ejército de esos desgraciados servidores de la Nación, solo tuvo verificativo en uno ú otro favorito, que quizá ó no le merecía mucho, ó no era de lo mas ameritados ni menesterosos. Siempre ha imperado en México la *ley del embudo..... la parte ancha para los afortunados, aunque estén cargados de crímenes, errores ó cuando menos de incapacidad, y la delgada, estrecha ó aguda para los desvalidos, por mas que rebozen de provididad y de servicios; pero en la actualidad es mas palmaria esta verdad.....*

Desamortización. El valor de las *fincas desamortizadas* hasta 8 de Enero de nacionalización.— 1857, (Segun el documento 149 de la memoria publicada por el ministro de hacienda C. Miguel Lerdo de Tejada), ascendió á *veintitres millones, diez y nueve mil, doscientos ochenta pesos setenta y dos centavos; y los productos de la alcabala pagada hasta entonces fueron los de un millón, ochenta y tres mil, seiscientos once pesos, un centavo, en los siguientes términos:—* ciento noventa y seis mil, doscientos setenta y tres pesos, dos centavos en bonos; doscientos doce mil, veintinueve pesos, veintiseis centavos, en certificados; y *seiscientos setenta y cinco mil, trescientos ocho pesos, setenta y tres centavos en dinero efectivo; sin computar las alcabalas pagadas en Coahuila, Chiapas, Nuevo-Leon, Tampico, Tabasco, Baja-California, Tehuantepec, é Isla del Carmen, segun expresa el Documento número 51 de la misma Memoria.*

Ademas de estas *alcabalas* percibidas, de las por percibir de los Estados y Territorios reseñados, y de las que debieron seguirse percibiendo desde 9 de Enero de 1857 hasta 12 de Julio de 1859 en que se dió la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, mas las de los *límites de corporaciones civiles, vió la fabulosa riqueza de las redenciones, y sin embargo las cosas siguieron la mis-*

mo, nó obstante que, aunque en parte, puede servir de excusa á los hombres de Poder la guerra en que ha estado sumergida la República, y digo tan solo en parte, porque los *préstamos forzosos, requisiciones, contratos con el Norte etc. etc.* dieron lo sobrado para atender á la defensa del país y de sus instituciones hasta el extremo de haber quedado en ruina, mientras algunos empleados que manejaron los negocios de desamortización y de nacionalización é intervinieron en otros negocios hicieron pingues fortunas, parte de las cuales á pesar de la guerra aún están en el mas brillante pié, como una burla material á la probidad ultrajada.

Dará una idea de la *riqueza* predicha, la siguiente relacion tomada de la Memoria formada por el comisionado del gobierno D. Julio Jimenez (que mas tarde sirvió al imperio) y visada en 10 de Diciembre de 1861 por el jefe de la Administración de bienes nacionalizados, C. Francisco Mejía, diputado por Texcoco al Congreso general de 1867 y 1868.

Por bienes del clero contó de capital el Gobierno, segun las operaciones de la oficina especial de desamortización del Distrito Federal, practicadas desde 7 de Enero á 5 de Diciembre de 1861, la suma de..... \$ 16,254,004 11
Por réditos vencidos..... 211,556 00
Por recargos causados..... 82,586 83
Total por perteneciente al Fisco..... 16,553,147 03

Parte realizada.

En dinero efectivo sin comprender préstamos, reintegros, depósitos, donativos y remisiones de oficinas foráneas por no pertenecer á las redenciones hechas por la oficina, ni tampoco las de complemento de pagarés mandados entregar, y contratos sobre entrega de los mismos, cuyas dos filimas partidas están invirtas en la de pagarés entregados..... \$ 1,026,714 41
En descuentos..... 568,600 95
En créditos amortizados por liquidaciones..... 916,605 49
En créditos y bonos amortizados por papel..... 7,441,855 51
En créditos y bonos idem por recargos..... 82,586 83
En fianzas del tanto por ciento..... 103,212 23
En órdenes de retención sobre el tanto por ciento..... 37,165 76
En pagarés entregados, sin incluir el dinero efectivo que han producido..... 3,258,071 26
Total realizado..... \$ 18,134,813 11

Parte pendiente de realización.

En pagarés de redenciones..... 803,407 25
En obligaciones por entregas de bonos ó créditos..... 2,132,854

Art. 35.º Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto mando, se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el palacio nacional de México á 25 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México Junio 25 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo Sr Gobernador del Estado de... 33

En constancias sobre obligaciones por papel.....	91,301 79
En obligaciones pendientes sobre pago en dinero.....	90 740 12

Suma..... \$ 16,553 147 03

Debiendo haberse realizado ya lo pendiente, resultan contra el Gobierno veintinueve millones, novecientos ochenta y nueve mil, novecientos ochenta y siete pesos catorce centavos; mas ciento diez mil, ochocientos cincuenta y cinco pesos setenta y dos centavos por nuevas redenciones de fincas, y ciento veintinueve mil novecientos veintinueve pesos, un centavo por nuevas redenciones de capitales verificadas en los seis primeros meses del año de 1863 por la administracion de bienes nacionalizados, segun aparece de El Constitucional, n.º 1155 correspondiente á viernes 20 de Noviembre del mismo 1863. ¿No habrá quedado de esto, lo bastante para hacer efectiva la capitalizacion de retiros, montepios, pensiones civiles y militares y para la amortizacion de alcances de empleados? Parece que no supuesto que de una manera irregular é incompleta sigue pagándolos el erario, pero tampoco ha podido imponerle el público de la aplicacion que se ha dado á esos valores, pues parece que no ha sido posible que los responsables rindan cuentas, segun es de verse con relacion á D. Juan Zambrano en el extracto de la defensa que hizo ante el Congreso el Ministro de Hacienda D. Matías Romero en 19 de Noviembre del referido 1863, acusado por varios capitulos por aquel empleado. Véase sobre esto El Constitucional de 3 de Diciembre del propio año.

(33) Esta ley se discutió en el Congreso en sesion de 23 de Junio de 1856, y de los diputados que la atacaron, merecen mencion el C. Moreno que dijo que la reforma contenida

en la misma ley le parecia pequeña, y que indicaba algun miedo de parte del gobierno..... que el clero aseguraba sus capitales, quedaba como censalista y podia maquinár contra la libertad..... que la ley pecaba por defecto, pues no tendia mas que á procurar la alcabala; y que tenia otros inconvenientes que harian que el gobierno no lograra hacerse de recursos.

Igual recuerdo merecen las razones del C. diputado Blas Balcárcce, que en la misma sesion, calificando de bueno el pensamiento del gobierno dijo: que le parecia defectuoso su desarrollo, porque la ley hacia un gran beneficio al clero y á los especuladores, y perjudicaba á las clases pobres y á los inquilinos..... observó que el clero iba á quedar libre de contribuciones..... y temia que no se diera buena inversion á los millones que entraran á las arcas del clero. (Historia citada del Congreso tomo 1.º)

A pesar de estas verdades, como el pensamiento dominante era el desestancamiento de la propiedad, ante éste cesieron todas las observaciones y la ley fué aprobada por 78 votos contra 15, publicándose tal resultado en estos términos:

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1856.

Ratificacion de la anterior sobre desamortizacion de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas.

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella sabed: que el Congreso constituyente en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decretó lo que sigue:

“Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno sobre desamortizacion de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República. Dado en México á 28 de Junio de 1856.—Antonio Aguado, diputado presidente.—José María Cortéz y Eparza, diputado secretario.—Juan de D. Arias, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Junio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

El decreto ratificado se acompañó á los gobernadores de los Estados con la siguiente

CIRCULAR DE 8 DE JULIO DE 1856.

“Explicativa de los objetos de la ley de Desamortizacion.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Excmo. Sr.—El día 25 del actual ha tenido á bien el Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, con acuerdo unánime de su ministerio, expedir la ley de que acompaño á V. E. ahora ejemplares; y aunque esta disposicion es una de aquellas cuya conveniencia no puede ocultarse ni aun á las personas menos conocedoras de las verdaderas causas del atraso en que se encuentra nuestro país, y de los medios que deben adoptarse para hacerlas desaparecer, quiere S. E. que manifieste á